

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-304/2016 y
SUP-AG-73/2016 ACUMULADOS

APELANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación al rubro identificado, en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo INE/CG473/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, así como **NO DAR MAYOR TRÁMITE** a la vista dada por dicha autoridad en el referido acuerdo.

¹ Dictado en cumplimiento a la sentencia dictada en el SX-RAP-18/2016 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para renovar, entre otros cargos, diputados en dicha entidad federativa.

2. Dictamen Consolidado. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General responsable aprobó el dictamen consolidado INE/CG304/2016 que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

3. Resolución INE/CG305/2016. En la misma fecha, el citado Consejo General aprobó la resolución identificada con el número **INE/CG305/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado citado en el inciso anterior, donde entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en multa por la cantidad de \$928,602.58 (novecientos veintiocho mil seiscientos dos pesos 58/100 M.N.).

4. Sentencia de Sala Regional Xalapa: SX-RAP-18/2016. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, previa impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución impugnada, a fin que el Consejo General emitiera una nueva determinación

en la que calificara nuevamente las faltas impuestas al Partido de la Revolución Democrática y, en su caso, reindividualizara las sanciones correspondientes.

5. Acto impugnado INE/CG473/2016. El quince de junio pasado, en cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa, el Consejo General responsable emitió el acuerdo relacionado con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

6. Vista. En el propio Acuerdo INE/CG473/2016, el Consejo General determinó que se diera vista a esta Sala Superior para hacer de su conocimiento la inconsistencia existente entre la ejecutoria SX-RAP-18/2016 y la Jurisprudencia 9/2016 de rubro: "INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA".

7. Recurso de apelación SUP-RAP-304/2016. El veintiuno de junio siguiente, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral mediante la cual dio cumplimiento a la ejecutoria SX-RAP-18/2016.

8. Tercero interesado. El veintidós de junio posterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de comparecencia de tercero interesado en el recurso al rubro

identificado, esto es, dentro del plazo señalado para tal efecto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. SUP-AG-73/2016. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/1171/2016 suscrito por el Secretario de Consejo General, mediante el cual informa la vista relatada en el antecedente 6.

10. Turno a ponencia. En su oportunidad respectiva, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-304/2016 y SUP-AG-73/2016 y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume la competencia para resolver el recurso de apelación y el asunto general.

El primero, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El segundo, porque no se promueve un medio de impugnación específico², sino que consiste en atender las manifestaciones que realiza el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable en el SUP-RAP-304/2016) precisamente en relación con el acto reclamado que emitió y la ejecutoria a la que le dio cumplimiento.

Esta Sala Superior asume la competencia de ambos asuntos, por la relación que guardan entre sí, como enseguida se explica.

Respecto a los recursos de apelación contra determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de fiscalización de gastos de precampaña y campaña de las elecciones locales, se ha ido configurando el criterio en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones derivadas de la fiscalización de los gastos de precampaña y campaña en elecciones de **Gobernadores** de las entidades federativas o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; en tanto que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de las apelaciones respecto de elecciones de **ayuntamientos** y **diputados** locales, dentro del ámbito en el que ejercen jurisdicción³.

² De conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2012 de esta Sala Superior, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", que se puede consultar en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

³ Acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-RAP-162/2016 y acumulados.

Tal criterio obedece a la orientación que da la Ley, pues en los artículos 189, fracción I, incisos d), y e); y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lineamientos sobre la distribución de competencias de las Salas de este tribunal en relación al tipo de elección con la que estén relacionadas.

En esta línea, lo ordinario sería considerar competente a la Sala Regional Xalapa para conocer del presente recurso de apelación, pues por una parte, el asunto versa sobre la fiscalización de informes de precampaña de diputados locales en Oaxaca; y por otra, dicha Sala Regional resolvió el recurso de apelación SX-RAP-18/2016 relacionado con el mismo procedimiento de revisión de informes, y el acto reclamado en la presente apelación es precisamente la resolución de cumplimiento.

Empero, se advierte una situación no ordinaria derivada de la propia materia de la apelación y de que ésta se relaciona indivisiblemente con la vista que es objeto del asunto general.

En efecto, en el recurso el partido apelante impugna la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral porque, en donde formula el planteamiento de que esta autoridad administrativa no debió cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por la sala Regional Xalapa en el diverso recurso de apelación SX-RAP-18/2016, toda vez que dicha ejecutoria es opuesta a la Jurisprudencia 9/2016 de esta Sala Superior de rubro **“INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN**

EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA⁴”.

Por lo anterior, la pretensión del apelante consiste en que se resuelva que debe privilegiarse la observancia de una jurisprudencia de esta Sala Superior sobre una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que ha causado ejecutoria y, por ende, se mantenga la sanción que inicialmente había sido impuesta al Partido de la Revolución Democrática (en el distinto Acuerdo INE/CG305/2016) y que precisamente fue revocada en la ejecutoria mencionada.

Por su parte, la vista objeto del asunto general fue emitida en la misma resolución y por la misma autoridad responsable, que son señalados en el recurso de apelación SUP-RAP-304/2016.

En dicha vista se hace mención precisamente de la discrepancia entre la sentencia de la Sala Regional Xalapa y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

La suma de las situaciones derivadas de la apelación y del asunto general conducen a que esta Sala Superior considere, que debe asumir la competencia para conocer de ambos asuntos dada la íntima relación que guardan entre sí, a fin de conservar ambas causas sometidas a una sola potestad jurisdiccional, lo cual evitará que se emitan determinaciones contrarias o contradictorias.

⁴ Consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/>.

2. ACUMULACIÓN. Como se ha reseñado en el apartado que antecede, en los asuntos existe identidad en la resolución y autoridad que la emitió.

Es decir, en el recurso de apelación se impugna el Acuerdo INE/CG473/2016 dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el asunto general se atiende la vista ordenada por dicha autoridad en la misma resolución.

Ambos asuntos son coincidentes respecto a la supuesta inconsistencia existente entre a sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Por ende, a juicio de la Sala Superior existe una conexión especial entre ambos asuntos, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del asunto general SUP-AG-73/2016 al recurso de apelación SUP-RAP-304/2016, por ser éste el primero que se recibió y se registró en la Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Esta Sala Superior considera que es **fundada** la causa de improcedencia que hace valer el Partido de la Revolución Democrática como tercero interesado, consistente en la presentación extemporánea del escrito del recurso de apelación y, por ende, lo procedente conforme a derecho es **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 19, párrafo 1, inciso b), y 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley citada, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a que se haya notificado el acto impugnado.

El numeral 7 de la citada ley adjetiva comicial dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, esto es, incluyendo sábados y domingos.

En ese sentido, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para interponer el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al elemento **temporal**, sino también al **material**, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el

proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; supuestos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo, incluyendo sábados y domingos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 1/2009 de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES⁵”**.

En el caso, se advierte como un hecho notorio para este Tribunal, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley adjetiva comicial, que el proceso electoral en el Estado de Oaxaca inició el ocho de octubre de dos mil quince, la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio de dos mil dieciséis y que la toma de posesión de los diputados locales será el trece de noviembre próximo; de tal modo que el proceso electoral no ha fenecido, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación vinculados con éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 1, de la Ley electoral local.

Así, del análisis de las constancias que integran el asunto se desprende que se cumple con los elementos **temporal** y **material**, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México pretende controvertir la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las

⁵ Consultable en el sitio web <http://www.trife.gob.mx/>.

irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de diputados locales, correspondiente precisamente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca.

De esa manera, resulta evidente que se cumple con el elemento **temporal** relativo a que el acto impugnado haya sido emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, pues como se ha visto, el proceso electoral ordinario 2015-2016 todavía se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca, ya que inclusive el presente asunto emanó durante la etapa correspondiente a la preparación de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 2, fracción I, de la Ley electoral local.

También se colma el elemento **material**, toda vez que la materia del presente asunto se encuentra vinculada con la revisión de informes de los gastos ejercidos durante la etapa de precampañas, pues la irregularidad que se revisa en el acto controvertido atiende a cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la normativa electoral que regula los informes de precampañas de ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos, en el caso, al cargo de diputados locales en la citada entidad federativa.

Lo anterior pone de manifiesto, que el acto impugnado guarda estrecha relación con una de las etapas del proceso electoral local que se encuentra en curso.

De acuerdo con lo expuesto, es de concluirse que al actualizarse los elementos temporal y material para estimar que el acto recurrido está vinculado al proceso electoral mencionado, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que todos los días son hábiles para el cómputo del plazo; es decir, que se tomarán en cuenta los sábados y domingos.

Puntualizado lo anterior, en el caso concreto se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General responsable el **quince de junio de dos mil dieciséis**, fecha en que el partido apelante se hace sabedor del acto impugnado en su escrito de demanda –foja 5-.

En ese sentido, el cómputo del plazo **transcurrió del jueves dieciséis al domingo diecinueve, ambos, del mes de junio del año en curso.**

La demanda del recurso de apelación se presentó el **veintiuno de junio** pasado, esto es, dos días posteriores al vencimiento del plazo previsto en la ley para su interposición.

De ahí que se advierta le extemporaneidad de la demanda y la notoria improcedencia del recurso, lo que da lugar a su desechamiento de plano.

No obsta a lo anterior que en la demanda se haga valer que tanto en la sentencia emitida por la Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-18/2016, así como en el acuerdo recurrido dictado por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, se haya inobservado una jurisprudencia integrada por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque tal cuestión se hace valer como causa de pedir de la pretensión del recurrente, que es la de que se revoque el acuerdo apelado y se mantengan sin modificación las sanciones impuestas al Partido de la Rpo00evolución Democrática en la resolución revocada por la Sala Regional; esto es, la emitida el once de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con el número **INE/CG305/2016**.

Empero, la improcedencia del medio de impugnación imposibilita el examen de tales cuestiones por la inadmisibilidad prevista en la ley.

Por tanto, ante la improcedencia del recurso de apelación, lo conducente es **DESECHAR DE PLANO** la demanda interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

4. VISTA.

Dadas las circunstancias que conforman el contexto del caso, no ha lugar a dar mayor trámite a la vista objeto del asunto general.

En el considerando 6 del Acuerdo INE/CG473/2016 con el que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el SX-RAP-18/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente (el resaltado en negritas no es de origen, sino que se realiza en este estudio):

**SUP-RAP-304/2016
y SUP-AG-73/2016 acumulado**

“6. Que en sesión pública celebrada el uno de junio de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, aprobaron por unanimidad de votos, diversas jurisprudencias, entre ellas la identificada como 9/2016, cuyo rubro es “INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA”, que a la letra señala:

(Se transcribe ...)

No obstante lo anterior, en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa emitió la ejecutoria SX-RAP-18/2016 en la que, como se transcribió en los considerandos previos, de forma expresa señala que:

‘(...) a juicio de esta Sala Regional, la entrega extemporánea de los informes debe ser calificada como una falta formal, al no afectar el bien jurídico en materia de fiscalización.’

Dicha determinación, a juicio de este Consejo General, no observa lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

‘Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.’

Ello es así, pues la jurisprudencia 9/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya mencionada, obliga a las autoridades electorales a considerar que la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña debe considerarse como falta sustantiva o de fondo y no como falta formal. Empero, la Sala Regional Xalapa en

**SUP-RAP-304/2016
y SUP-AG-73/2016 acumulado**

el SX-RAP-18/2016 ordenó expresamente a este Consejo General reindividualizara la sanción originalmente aplicada, considerando como falta formal la presentación extemporánea de los 66 informes identificados en el considerando 25.2 de la Resolución INE/CG305/2016.

Ahora bien, la obligación del artículo 233 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la de una norma general mientras que la obligación establecida en el SX-RAP-18/2016 es la de una norma particular que contiene un mandato directo a un caso concreto, **por lo que este Consejo General concluye que en atención al grado de vinculatoriedad específica de la ejecutoria de la Sala Regional Xalapa mencionada es que debe darse cumplimiento a la misma.**

Esto no implique que esta autoridad administrativa ignora el contenido del criterio jurisprudencial, sino que se vio obligado no observarlo en el caso específico por los motivos expuestos.

Es procedente dar vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para hacer de su conocimiento **la inconsistencia existente entre la ejecutoria SX-RAP-18/2016, que aquí se acata, y la jurisprudencia identificada como 9/2016** de rubro "INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA".

Como se observa, un hecho a destacar en relación con la vista es que los señalamientos de la autoridad administrativa electoral se formulan exclusivamente en relación a dos resoluciones:

a) La sentencia de cuatro de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-18/2016, que revocó la resolución impugnada respecto de la revisión de los informes de gastos de precampaña, en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral ordinario al cargo de Diputados 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

b). El Acuerdo INE/CG473/2016 emitido por la propia autoridad nacional electoral, con la que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

Ahora bien, se estima que no ha lugar a dar mayor trámite a la referida vista, en atención a que la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-18/2016 no fue controvertida de manera oportuna, con lo cual se torna innecesario analizar su contenido, siendo que de las constancias de autos se advierte que dicha sentencia tiene la calidad de ejecutoria, puesto que inclusive ya ha sido cumplida por la autoridad responsable.

Lo anterior dado que la jurisdicción de esta Sala Superior respecto de las sentencias emitidas por la Sala Regionales se encuentra delimitada a los casos en que éstas admiten ser revisadas a través del medio de impugnación procedente previsto en la Constitución y en la Ley. De tal suerte que si lo resuelto en la sentencia en cuestión ha adquirido el grado de cosa juzgada, no resulta necesario revisar su contenido intrínseco, pues a ningún efecto práctico conduciría.

Esto aunado al hecho de que por regla, las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para cuestionar el contenido de las sentencias judiciales ejecutoriadas; sino que las expresiones a revisar son las contenidas en el acto reclamado y, en su caso, las que resulten pertinentes del informe circunstanciado.

En el presente asunto, el Acuerdo INE/CG473/2016 (emitido en cumplimiento por la propia autoridad electoral que formula la

vista) fue impugnado por el partido político legitimado para hacerlo; pero tal medio de impugnación resultó improcedente, como se ha determinado en el apartado que antecede. Siendo innecesario cualquier otro pronunciamiento sobre su contenido.

Por lo expuesto, si la vista en comento se realiza con base en un cuestionamiento sobre lo resuelto en el SX-RAP-18/2016 y la justificación de su cumplimiento en el INE/CG473/2016, esta Sala Superior estima innecesario realizar un pronunciamiento sobre la vista dada por la autoridad administrativa.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el Asunto General SUP-AG-73/2016 al recurso de apelación SUP-RAP-304/2016.

Por ende, glóse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del presente recurso de apelación, en términos de lo razonado en las consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. No ha lugar a dar mayor trámite a la vista dada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG473/2016.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ